



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2019-02007-00
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
VERBAL SUMARIO

Bogotá, D.C.,

06 SEP 2021

Se niega la adición o aclaración del auto del 12 de julio del 2021, por cuanto el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

La **aclaración** de una providencia tiene la finalidad de hacer inteligibles aquellas ideas o frases expuestas en la misma cuando ofrecen motivo de duda o incertidumbre, para que se precise el contenido de la decisión; se trata de corregir ideas o expresiones ambiguas que dan lugar a diferente interpretación.

A través de la aclaración de la decisión no puede la interesada provocar una decisión complementaria, ya que los 5 días le fueron concedidos para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento so pena de no ser oída y el término que consagra el inciso 3 del artículo 318 del C.G. del P., esto es tres (3) días venció el 15 de marzo del 2021 y el recurso lo interpuso 16 del mismo mes y año.

No obstante, por secretaría se contabilizó el término de cinco (5) días para que acredite el pago de los cánones de arrendamiento que venció el 21 de julio del 202, por ello no será oída en el proceso.

Reiterase, que el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, prevé que; *"para poder ser oído en el proceso, la demandada debe acreditar que ha pagado el valor adeudado por reajustes y saldos de los cánones de arrendamiento"* según lo adujo la parte demandante y los cánones que se han generado a partir del auto admisorio de la demanda y seguir consignándolos mensualmente los primeros cinco (5) días del periodo contractual en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

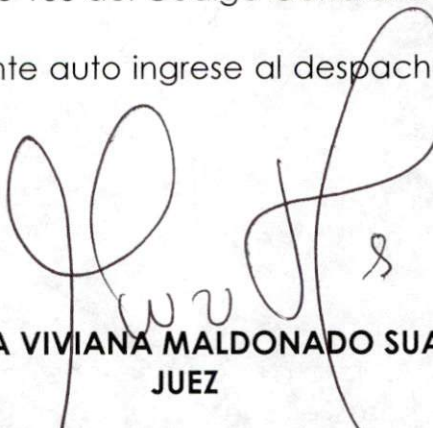
Sobre el particular, baste con manifestar que independientemente de que se desconozca el carácter de arrendador, al fundamentarse la demanda en falta de pago, corresponde dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la memorada norma, a efectos de poder atender la contestación de la demanda por parte de la demandada, pues tal disposición no prevé excepción alguna, máxime cuando por sabido es que ante el desconocimiento del carácter de arrendador, los depósitos de cánones consignados a efectos de ser escuchada, así como los que se causen en el curso del proceso, se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente. (Subraya el despacho).

Bajo estos parámetros, resulta claro que el auto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, como quiera que la demandada no acreditó oportunamente el cumplimiento a la carga procesal que le correspondía, a efectos de ser oída.

De otro lado, de la solicitud de nulidad se **RECHAZA** de plano, por las razones antes anotadas y maximice que es un proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia, y la demandada puede actuar en causa propia, según lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso.

Una vez en firme el presente auto ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTÁ D.C	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	07 SEP 2021 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° _____ de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría	

ncrr